



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
ELÉCTRICA No. 110014003031-2020-00192 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de junio de 2022 proferido dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** instaurado por **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ MISAEAL ALMANZA y OTROS**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho efectuó requerimiento a la parte actora para que actualizara la indemnización tasada y constituyera título de depósito judicial a órdenes de este juzgado con la diferencia que resultara de la misma.

Así pues, a través del recurso de reposición, el apoderado del extremo actor, pretende que se revoque dicha providencia, tras argumentar que la exigencia del Juzgado resulta improcedente, por cuanto solamente sería dable en dos eventos: **(i)** cuando exista oposición a la indemnización aportado trabajo pericial que así lo permita confrontar; y, **(ii)** cuando el demandante efectúa reforma de la demanda; que en el sub lite no se observa ninguno de ellos, por lo que no existe marco normativo que establezca la obligación de actualizar el valor de la indemnización fuera de los supuestos mencionados, razón por la que solicita se revoque el auto de marras.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, es preciso memorar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que al tenor literal dispone que: “*Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda **que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre***”, así como también el numeral 7° ibídem que trata sobre “*Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el momento de la indemnización ordenará su pago*”.

Así pues, delimitado el asunto como está, bien pronto se advierte que le asiste razón al extremo demandante, pues dentro del presente asunto no se presentó oposición alguna a la indemnización, por demás se observa como es que el curador *ad litem* designado por el juzgado para la representación del extremo pasivo, no solicitó pruebas respecto de un nuevo avalúo por parte de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y del Tribunal Superior conforme lo establece el numeral 5° ejúsdem, razón por la que se revocará el auto atacado, tal cual como se verificará en la parte resolutive de esta decisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**,

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 08 de junio de 2022 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **79** del **24 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dade080fe73faaf75c58da93f2515233674818033470fb5258a6dff41681a457**

Documento generado en 23/08/2022 10:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>